



RADICADO: 08001315300420210015200  
PROCESO: VERBAL “Responsabilidad Civil Extracontractual”  
DEMANDANTE: SOPHIA LOPEZ MORA  
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y Otros

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de las demandadas Seguridad Y Vigilancia Colombiana “Sevicol Ltda.”, Y Vehículos Blindados De Colombia “Veblinco Ltda.”

Visto y revisado el expediente de la referencia, se puede precisar que mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 en la parte resolutive, se admitió la de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por Sophia López Mora, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA, y VEHICULOS BLINDADOS DE COLOMBIA.

Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, el apoderado de las demandadas Seguridad Y Vigilancia Colombiana “Sevicol Ltda.”, Y Vehículos Blindados De Colombia “Veblinco Ltda.”, propuso las excepciones previas consignadas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del C. G. del P, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Respecto al numeral 5º, fundamenta su excepción argumentando que, en el juramento estimatorio no se discriminan cada uno de los conceptos que conforman lo pedido a título de Indemnización, desconociendo lo ordenado por el artículo 206 del C.G. del P., por lo cual considera que este requisito formal de la demanda no ha sido satisfecho a cabalidad por el extremo demandante.

Respecto al numeral 9º, argumenta que, *“en la contestación de la demanda, lo que evidencia el informe de policía y la misma versión del demandante en su libelo introductorio, logra establecerse que otras personas ocupaban el automotor accidentado, alguna de ellas en calidad de conductor, sin embargo no se cita a quien pudo haber determinado el accidente que ocasiona la muerte del Señor Salomón Alexander López, estando legitimado en la causa pasiva y debiendo concurrir al proceso como lo ordena el artículo citado supra”*.

Aun cuando se corrió traslado de las excepciones previas mediante fijación en lista de fecha 07 de diciembre de 2022, la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES.**

Las excepciones, son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal.

Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El Código General del Proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida en el artículo 100 del C.G. del P.

Con respecto a la excepción de inepta demanda (*num.5 art. 100 C.G. del P*) alegada por el apoderado de las demandadas Seguridad Y Vigilancia Colombiana "Sevicol Ltda.", Y Vehículos Blindados De Colombia "Veblinco Ltda.", cabe decir que, esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal demanda en forma, que consiste en exigir a quien formule una demanda cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva, en este caso, los del artículo 82 del C. G. del P, señalados para la demanda, ello con el propósito de evitar irregularidades, causales de nulidad y excepcionalmente sentencias inhibitorias.

De allí, que cuando se invoca esta excepción debe mencionarse con claridad cuál es el requisito que se obvió, para que se tenga oportunidad de corregir.

En su escrito, el apoderado de las demandadas Seguridad Y Vigilancia Colombiana "Sevicol Ltda.", Y Vehículos Blindados De Colombia "Veblinco Ltda.", fundamenta su excepción en el numeral 7° "*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*", argumentando que este requisito formal de la demanda no ha sido satisfecho por el extremo demandante, por cuanto no se discriminaron cada uno de los conceptos que conforman lo pedido a título de Indemnización.

El artículo 82 del C. G del P, trata de los requisitos de la demanda: 1. Designación del Juez a quien se dirija; 2. El nombre y domicilio de las partes; 3. El nombre del apoderado judicial del demandante; 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; 6. La petición de las pruebas; 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario; 8. Los fundamentos de derecho; 9. La cuantía del proceso; 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes o estén obligados a llevar; 11. Los demás que exija la ley.

En cuanto al séptimo requisito formal de la Demanda Art. 82 numeral 7 C.G. del P.: El juramento estimatorio, cuando sea necesario, alegado por el incidentalista, debemos tener en cuenta que el artículo 206 del C. G. del P, establece:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*  
(Subrayas del juzgado).

Es decir, que la razón de ser del artículo 206 del C.G del P, es el de aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, por lo tanto, al estar estimado

razonadamente el juramento estimatorio en el proceso, se considerará cumplido dicho requisito respecto a la admisión de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el escrito de demanda cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G del P, que son los que deben satisfacerse; si bien el excepcionante alega que el demandante no cumplió con este requisito de la demanda, por cuanto no se discriminaron cada uno de los conceptos que conforman lo pedido a título de Indemnización, es claro que, para los efectos de la admisión de la demanda se cumplió con dicho requisito, teniendo la parte demandada la oportunidad de objetar dicho juramento mediante la contestación de la demanda, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 ibidem. Veamos:

En el escrito de reforma de demanda se expresa el monto que es objeto de juramento estimatorio, bajo el subtítulo del mismo nombre:

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que el juramento estimatorio de este proceso es la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (404.667.444)**

La correspondiente discriminación se realiza a continuación de la pretensión de declaración de culpabilidad de las demandadas, en específico la estimación de perjuicios patrimoniales se enlistas de manera discriminada en las pretensión, segunda:

**SEGUNDO: A TITULO DE PERJUICIOS MATERIALES: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.**

**LUCRO CESANTE**

el señor **SALOMON ALEXANDER LOPEZ** para la época de los hechos contaba con 45 años y siguiendo los lineamientos actuales a nivel jurisprudencial se debe tener en cuenta el promedio de vida en Colombia, de acuerdo a lo expuesto anteriormente debemos tener en cuenta que el causante

llevaba una vida en completa normalidad laborando para aportar el sustento de su hija **SHOPIA LOPEZ MORA** menor de edad, por lo tanto es sano que la menor hija del fallecido en accidente de tránsito sea indemnizada por el salario mínimo legal mensual vigente ajustándose al promedio de vida del señor **SALOMON ALEXANDER LOPEZ** que en consecuencia sería de 74 años se tomara entonces el mínimo legal mensual vigente del año 2020 y se hará la respectiva operación matemática en la que ira involucrada el promedio de vida y se obtendrá como consecuencia directa la suma real de la indemnización por lucro cesante.

Y enseguida presenta cuadro explicativo. De tal manera que en el cuerpo de la demanda si se encuentra la discriminación de los perjuicios patrimonial. Exigir que ello se condense en el subtítulo específico del juramento estimatorio, es incurrir en un exceso ritual manifiesto, que está proscrito del procedimiento por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

También se duele el excepcionante que se incluyan en la estimación los perjuicios extramatrimoniales.-

En verdad que esto último no constituye un vicio del procedimiento, sólo un aditamento que nada quita ni pone a la estimación de los perjuicios patrimoniales. Lo que importa es que estos, los patrimoniales, estén debidamente cuantificados y discriminados, cosa que sí hizo el demandante,

Con respecto a la excepción previa consignada en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, se echa de menos la sustentación de esta, puesto que, el demandado en su escrito no informa ni determina a quien o quienes se debería vincular en la presente demanda o, la razón por la cual considera que esa persona natural o jurídica debería integrar el contradictorio, aun cuando, el excepcionante alega que se debió citar al conductor del vehículo siniestrado, no identifica plenamente a esta persona.

Siendo la menor SOPHIA LOPEZ MORA, ajena a cualquier relación contractual de su difunto padre lo que hace a las circunstancias que rodearon su fallecimiento, ella, la menor, ejercita la acción de responsabilidad civil extracontractual. Y es sabido que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil, en el desarrollo de la figura, ha determinado que entre los responsables se genera obligación solidaria, de tal manera que, atendiendo a ese tipo de obligaciones, el actor puede demandar a uno, a cualesquiera, o a todos los implicados, sin que exista la limitante de vincular a todos de manera obligatoria.

En tal sentido, considera el despacho que no le asiste razón al excepcionante por lo que declara no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial de las demandadas Seguridad Y Vigilancia Colombiana “Sevicol Ltda.”, Y Vehículos Blindados De Colombia “Veblinco Ltda.”

Por lo anterior este Despacho,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial de las demandadas Seguridad Y Vigilancia Colombiana “Sevicol Ltda.”, y Vehículos Blindados De Colombia “Veblinco Ltda.”
2. **CONDENAR** en costas a los excepcionantes Seguridad Y Vigilancia Colombiana “Sevicol Ltda.”, y Vehículos Blindados De Colombia “Veblinco Ltda.”
3. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00), e inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148e5d51967de40d1da5a7b20692f7d1c870ee761ec943d614f02acc430da9b5**

Documento generado en 23/01/2024 09:19:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**